



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120- WhatsApp: 313 381 7216

FEBRERO DÓS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 000005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADA : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ
AUTO INTERL. N° : 0026.

ASUNTO POR TRATAR:

Resolver el recurso de reposición que interpuso dentro del término de ley, el pasado 5 de mayo de 2021, vía correo institucional del Juzgado, la apoderada de la demandante, Doctora Vilma Consuelo Barrera Santos, contra su auto de fecha 30 de abril de 2021 mediante el cual se tiene por conducta concluyente a la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, corre traslado a la actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, ordena adelantar en cuaderno separado el trámite de la nulidad invocada por la pasiva, corre traslado de la misma a la actora para lo pertinente, aplaza la fecha para celebrar diligencia de secuestro y reconoce personería. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

El actor Carlos Hernando Forero Corchuelo, presenta en forma virtual, vía correo institucional del Juzgado, y por intermedio de gestor judicial, el 16 de diciembre de 2020, demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, en contra de la Señora Gladys Yineth Sastoque Hernández, propietaria inscrita del inmueble hipotecado, para que conforme al pagaré adosado a la demanda, y con el producto de la venta en pública subasta del inmueble a perseguir, se pague a su favor, las sumas de dinero y por los conceptos que especifica en el libelo demandatorio¹.

El 15 de enero de 2021, el Juzgado inadmite la demanda, concede el términos de ley para que sea subsanada so pena de ser rechazada, lo que ciertamente efectúa la demandante según se observa a folios 45 a 54 del mismo cuaderno, lo que permite ordenar, en proveído del 26 de enero de 2021, visible a folios 55 a 58, corregido en su fecha de emisión por la providencia calendada el 18 de febrero de esta anualidad, como se observa a folios 96 y 97 del cuaderno principal.

¹ Fol. 1 al 41 del cuaderno principal.

El 4 de marzo de 2021, se ordena agregar al proceso y poner en conocimiento de los extremos, algunos oficios recibidos en atención a la orden emitida a numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, a solicitud de la actora.

El 6 de abril de 2021, el despacho por encontrarse el bien inmueble objeto de este asunto, debidamente embargado, señala fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, se designa auxiliar de la justicia como secuestre y se ordena controlar por secretaría el término de la notificación personal del mandamiento de pago a la demanda, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, fecha que fue aclarada mediante auto del 13 de abril de 2021.

El 21 de abril de 2021 se tiene por contestada la anterior demanda por parte de la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández y ordena correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

El 30 de abril de esa anualidad, habida consideración de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, dar el trámite de incidente previsto en el artículo 129 del C.G.P. a efecto de estudiar la nulidad propuesta por la parte demandada, correr traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva, a la parte actora, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el incidente, aplazó la fecha para practicar diligencia de secuestro ordenada en auto anterior y reconoció personería al apoderado judicial de la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández.

El 21 de junio de 2021, se resuelve la nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, formulada con la contestación de la demanda, radicada el 12 de abril de 2021, vía correo institucional, obrante a folios 134 a 138 del cuaderno principal, y reiterada en la complementación efectuada el 29 de abril de 2021, visible a folios 147 a 162 vuelto, inclusive; en la referida providencia, se declara impróspera la nulidad procesal que por indebida representación de las partes, invocó la parte demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, se cita a la señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque, en calidad de litisconsorte necesario, para que integre el contradictorio, ordena su notificación personal, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., ordena a la actora, remitir mediante el servicio postal autorizado, a la litisconsorte necesaria, la citación para notificación personal que el Juzgado le entregue y copia del

auto admisorio de la demanda a la litisconsorte necesaria, allegando al proceso la constancia de envío y entrega de dicha documentación, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y dispuso que ejecutoriado dicho auto, el proceso volviera al despacho a efecto de resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los extremos.

El 21 de julio de 2021, la litisconsorte necesaria contesta la demanda, mediante apoderado judicial, en la que solicita de declare la prejudicialidad y formula excepciones meritorias.

Finalmente, la apoderada de la actora allega por el correo institucional del Juzgado, el 2 de agosto de 2021, los documentos relacionados con el acto de notificación personal practicada a la litisconsorte necesaria (fol. 224 a 227), y con fecha 18 de enero de 2022, solicita se coloque a su disposición nuevamente el link para verificación de expediente digital y algunos aspectos que no le permiten ver en la página del Juzgado, como el estrado 24 de abril 30 de 2021, en el estado 38 aparece radicado el proceso pero no publicado, el cual trata de la notificación del auto que resuelve la nulidad propuesta, ambas le fueron notificadas al correo de la recurrente pero no se dejan abrir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO:

1.- Reseña que la inconformidad radica primero, en que se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, por cuanto a su criterio, viola el debido proceso, en tanto que a la demandada se le practicó notificación conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, el cual transcribe para hacer saber que en el proceso reposa documentación que acredita haberse tramitado el acto de notificación personal -*documento 30 del expediente digital*-, de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Ley en comento, documentación que contenía la providencia respectiva, la demanda y sus anexos y que fue recibida directamente por la señora Yineth Sastoque el 20 de marzo de 2021.

Describe que en atención a esa gestión, el despacho con proveído del 6 de abril de 2021 ordenó: *“Por Secretaría, EFECTUAR el control de términos de la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, conforme al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.”*, por lo que mal hace el despacho, en tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, pues se desconoce la gestión de notificación realizada por la actora la que goza de legalidad y, además, se anulan los efectos que tiene el haberse notificado en esa oportunidad, apartándose también de lo ordenado en el citado auto, gestión, que de no haberse adelantado de manera debida, el despacho hubiera podido ordenar rehacer la misma, no obstante, es importante que el despacho no desconozca la contabilización de términos, pues ello lleva a que se surtan unos efectos diferentes a los que si se tuviera notificado por conducta concluyente, como erróneamente se tuvo a la demandada.

Y al respecto, frente a tales efectos, hace una síntesis cronológica del proceso complejo de notificación, para concluir que la demanda debió tenerse por notificada personalmente el día 26 de marzo de 2021, por lo que al día siguiente empezaría el término de cinco (5) días para pagar, esto es, hasta el 9 de abril y hasta el día 16 de abril de 2021 para excepcionar.

Se extraña, de no observar que se haya realizado una constancia secretarial que controle tales términos (*los de pagar y excepcionar*), pues, la gestión de notificación realizada se hizo conforme a los lineamientos procesales vigentes para este proceso, y atendiendo a la normatividad establecida para tal fin.

2.- Refiere que su segundo inconformismo, radica en que se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (3) días, para pronunciarse sobre ellas, adjuntando y pidiendo pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 391 del C.G.P., para lo cual hace dos apreciaciones:

La primera señala que el despacho erra, en cuanto al fundamento legal con el que se sustenta la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al señalar el artículo 391 del C.G.P., en tanto que esta normativa, establece el trámite a seguir a la demanda y la contestación de los procesos verbales sumarios, siendo que el asunto que nos ocupa, es ajeno a ese tipo de trámites, en tanto que siendo un proceso ejecutivo, el sus disposiciones, están establecidas a partir del artículo 422 y ss.

Es así que el trámite a las excepciones propuestas, deberá atender lo establecido en los artículos 442 y 443, esto es, que el traslado es de diez (10) días y no tres (3) como lo dispuso el despacho.

La segunda apreciación, radica en el importante que de las excepciones de mérito propuestas, el despacho establezca cuál documento es el que refiere como excepciones de mérito y por ello resulta significativo que se controle los términos a la demandada para contestar la misma.

Y al efecto hace ver, que el apoderado de la pasiva, contestó la demanda el 12 de abril de 2021 (*documento 33 del expediente digital*) presentando excepciones de fondo; no obstante, en aras de ampliar su contestación, allega otro escrito de excepciones de mérito el 27 de abril de 2021 (*documento 46 del expediente digital*), fecha para la cual ya se había vencido el término para contestar la demanda, conforme a la notificación personal realizada en debida forma por la actora.

Aduce que, no puede ser que los términos para contestar la demanda sean eternos, y que tal circunstancia la desconozca el despacho, porque está violando los derechos fundamentales de la actora al no garantizar el debido proceso teniendo en cuenta como contestación de demanda, ese último escrito y los demás escritos presentados.

3.- Expone como tercer inconformismo, que se corrió traslado de recurso de reposición interpuesto contra auto que corrigió otra providencia – Control de Legalidad, de fecha 13 de abril de 2021 por medio del cual se corrigió el auto del 6 de abril de 2021 en donde se aclaró la fecha fijada para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en el presente asunto.

Deja en claro que, conforme a lo indicado por el apoderado de la pasiva en su escrito de reposición, que la diligencia de secuestro no fue decretada allí, sino en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (*15 de enero de 2021*) por lo que el recurso está mal sustentado, además que, si quería recurrir el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para adelantar dicha diligencia, debió interponer el recurso contra el auto del 6 de abril de 2021 y no el del 13 de abril de 2021.

Hace ver que, pese a que se corrió traslado del recurso, no se ha resuelto el mismo y sí, mediante el auto que aquí se ataca, se corrió traslado de las excepciones de mérito y hasta de la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, dejando etapas inconclusas pues el deber ser es que se resuelvan los recursos interpuestos de los cuales se ha corrido traslado y no congestionar el ámbito procesal de un asunto con gestiones que incluso pueden llevar a la confusión.

4.- Finalmente, expresa que el expediente digital no cumple con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dejando claro que ha sido un reto tanto para quienes administran justicia, como para los usuarios de ella, por tener que asumir roles digitales que, de una manera u otra, ha causado traumas importantes y que afectan un debido proceso o un debido acceso a la administración de justicia.

Hace alusión a lo dicho, para que se cumpla a cabalidad con los protocolos que el Consejo Superior de la Judicatura estableció en relación con la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, pues tal gestión garantiza transparencia y un orden en la gestión documental, en tanto que el expediente digital compartido, no cuenta con un índice que permita ver el asunto que se trata, las partes procesales, un orden en cuanto a la documentación que ha venido siendo incorporada, y también puede avizorarse que se han enumerado los documentos de tal manera que no se puede organizar de manera consecutiva los mismos que debe reflejar el orden de llegada, y por tanto, ello crea confusión para las partes incluso para el mismo despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo esbozado, dentro del término, solicita se reponga el auto objeto de inconformidad y en su defecto:

1.- Se corrija el primer ordinal, controlándose los términos respectivos y, como quiera que la contestación de la demanda, fue presentada oportunamente (*esto es el 12 de abril de 2021, conforme se observa*

documento 34 “recibido contestación”), se tenga en cuenta tal escrito como contestación de la demanda.

2.- Se reponga la decisión en el numeral segundo señalando que el escrito de excepciones de mérito y del cual se corre traslado, es el presentado el 12 de abril de 2021, en tanto que el presentado posteriormente, es extemporáneo, siendo que tenía hasta el 16 de abril de 2021 para excepcionar según su dicho.

3.- Que al expediente digital existente para el presente asunto, se le dé el adecuado trámite respetando los Protocolos que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

CONSIDERACIONES:

1.- *Problema jurídico:*

Se concreta en determinar si es procedente revocar el auto objeto de inconformismo, y como consecuencia de ello, se reponga la actuación en relación al numeral primero, controlándose los términos respectivos y se tenga como escrito de contestación de la demanda el presentado el 12 de abril de 2021, se reponga la decisión en el numeral segundo señalando que el escrito de excepciones de mérito y del cual se corre traslado, es el presentado el 12 de abril de 2021, en tanto que el presentado posteriormente, es extemporáneo, siendo que tenía hasta el 16 de abril de 2021 para excepcionar según su dicho. Adicionalmente, solicita que al expediente digital existente para el presente asunto, se le dé el adecuado trámite respetando los protocolos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Y a efecto de resolver lo pertinente, el despacho hará mención a las normas que regulan la materia, para vincular las mismas con la situación fáctica y luego resolver lo pertinente.

2.- *Enunciados normativos:*

Acude la memorialista, acorde con las normas que regulan en trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición. Al respecto el Art. 318 del C. G. P., enseña que este, procede contra los autos que dicte el funcionario en este caso el juez, para que él mismo los revoque o reforme. Igualmente el artículo refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando se pronuncie fuera de audiencia, como en este evento, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Respecto de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P., expresa que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda*

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En cuanto a las providencias que se dejan de notificar, el C.G.P., corrige este yerro cuando en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., prevé que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

De otro lado, el artículo 443 del C.G.P., en cuanto al trámite de las excepciones enseña que ellas se sujetarán a las siguientes reglas:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

4.- Del caso en concreto:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición cumple los requisitos exigidos en el artículo 318 del C.G.P., se expresan las razones que lo sustentan y fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto objeto de inconformidad, por lo cual será procedente continuar con el estudio del pedimento.

4.1.- Radica el primer inconformismo en lo dispuesto en el numeral primero del auto atacado, en que se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, por cuanto a su criterio, viola el debido proceso, en tanto que a la demandada se le practicó notificación conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, acorde con la documentación que contenía la providencia respectiva, la demanda y sus anexos y que fue recibida directamente por la señora Yineth Sastoque el 20 de marzo de 2021.

Al respecto, debe indicarse, que aun cuando la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, este despacho profirió el 21 de abril de 2021, un proveído en el que se tiene por contestada la demanda por parte de la pasiva Gladys Yineth Sastoque Hernández y ordena correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Que verificado el expediente en físico, dicho auto no aparece, como tampoco aparece en el expediente digital, pero que revisada la herramienta Teams del aplicativo Microsoft 365, de la cual el despacho se sirve para guardar los autos firmados en forma electrónica para al día

siguiente ser subidos a la página mediante el estado e iniciar el proceso de notificación a los extremos, y por error secretarial involuntario, no se efectuó su notificación.

Se tiene entonces, que a voces del inciso 2° del numeral 8° del art 133 del C.G.P., antes transcrito, que será menester corregir tal defecto, ordenando practicar la notificación omitida, dejando claro que, consecuencia de ello, la actuación posterior y que dependa de dicho auto, será nula salvo que se haya saneado conforme a las directrices del C.G.P.

De modo que revisada la actuación procesal posterior a dicho auto, sería el proveído objeto de inconformismo, pero en relación con la decisión del Despacho de tener por notificada por conducta concluyente la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández y de correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.; la demás actuación surtida, se considera, no tiene el carácter de depender de la providencia dejada de notificar, como lo es la orden de dar el trámite de incidente previsto en el artículo 129 del C.G.P. a efecto de estudiar la nulidad propuesta por la parte demandada, correr traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva, a la parte actora, por el término de ley para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el incidente, aplazar la fecha para practicar diligencia de secuestro ordenada en auto anterior y reconocer personería al apoderado judicial de la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, actuaciones estas que en gracia de la discusión jurídica, como por ejemplo, dar el trámite de incidente previsto en el artículo 129 del C.G.P. a la nulidad propuesta por la parte demandada y correr traslado de la ella por el término de ley para que la parte actora se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el incidente, el cual ya fue resuelto mediante auto del 21 de junio de 2021 y que está debidamente ejecutoriado, sin que los extremos lo hubieren objetado.

En suma de lo hasta aquí dicho, la primera de las inconformidades expuestas por la recurrente, se encuentra resuelta como en efecto se decidirá.

4.2.- En tratándose del segundo motivo de inconformidad, relacionado al hecho de haberse corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (3) días, para los fines artículo 391 del C.G.P., y teniendo en cuenta las apreciaciones que hiciera la recurrente, se tiene que, ciertamente el despacho en la providencia recurrida, tanto como en la que dejó de notificar, cometió el mismo yerro, al fundar el traslado en lo señalado en el artículo 391 del C.G.P., siendo lo correcto conforme al artículo 433 de la misma normativa, cuyo trámite a las excepciones de mérito se sujetan a las reglas allí establecidas y de donde se sabe que de ellas se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Consecuencia de ello, se dispondrá aclarar el numeral segundo del auto de fecha 21 de abril de 2021, en el sentido que el traslado será de 10 días conforme al artículo 443 y no como quedo establecido.

En cuanto a la segunda apreciación que hizo la recurrente, en relación a que el despacho establezca cuál documento es el que refiere como excepciones de mérito y por ello resulta significativo que se controle los términos a la demandada para contestar la misma, se considera por el despacho que, acorde con lo dispuesto en el auto calendado el 21 de abril de 2021, y la decisión a adoptar en este proveído, de declarar nula la actuación posterior a dicha providencia, la salvedad queda debilitada en tanto que las excepciones de mérito que son objeto de traslado para su pronunciamiento, son las planteadas en el escrito del 12 de abril de esa anualidad y no las radicadas con el escrito del 27 de abril de 2021, en tanto que el 26 de ese mes y año, era la fecha límite para contestar la demanda.

4.3.- Respecto de la tercera de las inconformidades, relacionada con la manifestación de la recurrente, en cuánto a que no se ha resuelto el recurso de reposición que presentó la parte demandada el 19 de abril de 2021 vía correo institucional del Juzgado, en relación a la fijación de fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, dispuesta en auto del 6 de abril de 2021 y aclarada en su fecha de realización mediante auto del 13 de ese mismo mes y año, basada en la insuficiencia del poder para solicitar la medida, si bien es cierto el despacho no se ha pronunciado al respecto, no menos resulta ser cierto que, con providencia del 13 de abril de 2021, se señaló como fecha para materializar el secuestro, el 7 de mayo de 2021 esta no se efectuó en razón a que mediante auto del 30 de abril de 2021, se dispuso su aplazamiento; pero adicionalmente a ello, mediante auto adiado el 21 de junio de 2021, se dispuso declarar impróspera la nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva en relación con la indebida representación y citar a la Señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque como litisconsorte necesario.

Por lo anterior considera el despacho que, si la causa del recurso fue la ausencia o falta de poder de la interesada en la práctica de la medida, la reposición propuesta se encuentra, decidida tácitamente, por lo que por sustracción de materia, no habrá lugar a decidir la misma, en tanto que los extremos, no se pronunciaron con relación a este aspecto.

Pero en gracia de discusión, ciertamente el mismo, se considera extemporáneo si se tiene en cuenta que el auto que debió recurrir el demandado fue el del 6 de abril de 2021, tal como lo indica la recurrente, y si se corrió traslado de él a la actora, fue porque así lo dispone el artículo 319 del C.G.P., sin que ello indique que deba darse trámite al recurso.

4.4.- Finalmente, en cuanto a la indicado por la recurrente en relación a que el expediente digital no cumple con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, considera el despacho que en efecto la virtualidad ha tomado por sorpresa no solo a la administración judicial sino a los usuarios del servicio, al punto que, al momento de declararse la suspensión de términos, muchos despacho judiciales no contaban con correo

electrónico, menos con proceso de digitalización de expedientes. Que ese ha sido un verdadero reto en que estamos involucrados todos los actores de la administración de justicia, pero que no escapa de los errores que se pueden cometer en tanto que el personal del despacho judicial es quien se encarga de la elaboración del expediente digitalizado, en tanto que en otras esferas, esa labor la realiza personal especializado en la materia y contratado por la administración judicial.

En ese sentido, se ordenará que por secretaría se efectué nuevamente la digitalización del proceso, para que cumpla los protocolos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus complementarios, observando el orden cronológico de la documentación existente.

4.5.- Adicionalmente, y teniendo en cuenta que la convocada como litisconsorte necesaria contestó la demanda dentro del término de ley, se dispondrá tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones que propuso, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, conforme al artículo 443 del C.G.P.

Consecuente con lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR practicar la notificación omitida del auto de fecha 21 de abril de 2021, en el que se tiene por contestada la demanda por parte de la pasiva Gladys Yineth Sastoque Hernández y ordena correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, con la aclaración que adelante se hace.

SEGUNDO: ACLARAR, el numeral segundo del auto calendado el 21 de abril de 2021 que se ordena notificar, en el sentido que el traslado será de días (10) días conforme al artículo 443 del C.G.P. y no como quedo establecido.

TERCERO: DECLARAR NULA la decisión ordenada en los numerales primero y segundo del auto fechado 30 de abril de 2021, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández y dispuso correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARAR que conforme al numeral segundo del auto que se ordena notificar a los extremos, las excepciones de mérito que son objeto de traslado a la actora, para su pronunciamiento, son las planteadas en el escrito del 12 de abril de esa anualidad formuladas por la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández y no las radicadas con el escrito del 27 de abril de 2021.

QUINTO: TENER por contestada la demanda efectuada por la Señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque, citada como litisconsorte necesario.

SEXTO: Por ser propuestas dentro del término, CORRER traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por la litisconsorte necesaria, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se efectué nuevamente la digitalización del proceso, para que cumpla los protocolos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus complementarios.

OCTAVO: RECONOCER al profesional del derecho ALDEMAR DÍAZ LOGREIRA, identificado con C.C. N° 11'319.423 de Girardot (Cund.) y T.P. N° 163.834 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la citada como litisconsorte necesario Ana Pola del Carmen Hernández Sastoque, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429c1704423fba3e2831200c18be1f858cfc5a223608d558a3ab4ea58a2525f2

Documento generado en 02/02/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>